

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la Juez, informándole que en el presente proceso se encontraba programada audiencia que trata el Art 80 del CPTSS; la cual no pudo llevarse a cabo por problemas de conectividad, y mediante memorial la parte demandante presentó escrito de recusación en contra de su señoría. Igualmente comunico al Despacho que, no existe otra solicitud alguna por resolver. Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120200011000](#) (Vínculo con acceso al expediente digital)
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SOFIA MODESTA YENDIS VALLESTERO
DEMANDADO: ALVARO ZULETA OÑATE

Valledupar, 29 de agosto de 2022.

AUTO

Resolver Impedimento por Recusación.

A N T E C E D E N T E S

El apoderado del extremo demandante, arrió memorial en el que solicita me declare impedida para conocer de la presente demanda, debido a que, según la demandante, la suscrita mantiene una amistad íntima con la apoderada del demandado, amistad además afianzada con mi compañero permanente.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de celebra Audiencia de trámite y Juzgamiento, y en vista a que se presentó escrito contentivo de recusación previsto en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral, se procede a decidir de plano previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759

en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del CGP, establece expresamente lo relativo a la declaratoria de impedimentos de lo los Jueces de la República, y conforme a ello en caso de existir de manera comprobada causal de recusación deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

Ahora, con relación a la oportunidad y procedencia de la recusación establece el inciso 2 del artículo 142 del CGP, que:

“Artículo 142. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, (...)*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos deberá ser rechazada de plano.”

En este caso, presenta la parte demandante escrito de con fundamento en la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (Subrayado fuera de texto.)

Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, en el presente caso, la recusación presentada debe ser rechazada, dado que, no se propuso en la oportunidad para ello, ya que la parte demandante actuó en el proceso sin alegarla.

Ahora bien, si en gracia de discusión se acepta que fue presentada de manera oportuna, la suscrita no admite los hechos en que se basa la misma y por tanto la considera infundada, toda vez que, como bien es sabido la amistad íntima es una situación que pertenece al fuero interno de la persona, y bajo ese contexto, no considero que la apoderada del demandado, Dra. Katherine Zuleta, sea mi amiga íntima, y es que no la convierte en ello, el hecho que hayamos compartido en algún momento de nuestras vidas, espacios comunes.

Entonces, como la suscrita considera que no existe en este proceso alguna situación que me impida tomar una decisión imparcial y ajustada a derecho, por no encontrarse la suscrita inmersa en la causal de recusación invocada, o alguna otra, se remitirá el expediente contentivo de la demanda al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral, para lo pertinente dentro de este asunto, eso conforme lo establecido en el artículo 143 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la recusación presentada en este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del expediente a la Oficina Judicial Seccional Valledupar, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACMM.

